

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), tres (03) de marzo dos mil veintiuno (2021)

En orden a resolver se Considera:

En escrito presentado al correo institucional, la parte actora informa que reforma la demanda en cuanto a solicitar que:

1.- Que a la demanda se le dé el trámite de VENTA o DIVISIÓN MATERIAL DE COSA COMUN.

2.- Incluye como comuneros demandados a NAPOLEÓN AMOROCHO SÁNCHEZ, HEREDEROS CIERTOS e INCIERTOS DE CIPRIANO GUZMÁN DUARTE.

3.- Excluye como demandado a JOSUÉ AMOROCHO SÁNCHEZ, indicando estar representado por JORGE AMOROCHO CORTÉZ, JOSUÉ AMOROCHO CORTÉZ, JULIO CÉSAR AMOROCHO HERRERA, MISAEL AMOROCHO HERRERA, GLORIA AMOROCHO HERRERA, BEATRIZ AMOROCHO HERRERA, FERNEY AMOROCHO HERRERA, MIRIAM AMOROCHO HERRERA, JOSUÉ AMOROCHOHERRERA.

4.- Corrige el segundo apellido de los demandados JULIO CÉSAR AMOROCHO, MISAEL AMOROCHO, GLORIA AMOROCHO, BEATRIZ AMOROCHO, FERNEY AMOROCHO, MIRIAM AMOROCHO y JOSUÉ AMOROCHO en cuanto a que su segundo apellido es HERRERA y no como allí se indicó.

5.- Complementa el informe pericial de la casa mejoras.

6.- Modifica y corrige el acápite de ESTIMACIÓN DE LAS MEJORAS, respecto al avalúo basado en la complementación del informe pericial, aportado.

7.- Allega nuevamente los linderos de la casa mejora que impetra división.

8. corrige la cuantía

9.- Modifica el acápite de pruebas en cuanto a la prueba documental y testimonial.

Siendo así, Reunidos los requisitos del art. 82 en concordancia con el artículo 93 *Ibíd*em, se admite reforma de la demanda, en la que se modifica las pretensiones de la demanda en cuanto a reclamar 50 metros cuadrados del inmueble distinguido con folio de matrícula 357-613, por lo que el Juzgado RESUELVE:

1.- ADMITIR la reforma de la presente demanda Divisoria de Menor Cuantía promovida por LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO contra ALCIBIADES AMAYA AMOROCHO, ANA ROSA AMOROCHO DE CARVAJAL, JORGE EDUARDO AMOROCHO SÁNCHEZ, VÍCTOR OMAR AMOROCHO SÁNCHEZ, MARÍA ELSY AMOROCHO SÁNCHEZ, JORGE ENRIQUE AMAYA AMOROCHO, HUMBERTO AMAYA AMOROCHO, ALVARO AMAYA AMOROCHO, DAGOBERTO AMAYA AMOROCHO, JORGE AMOROCHO CORTÉZ, JOSUÉ AMOROCHO CORTÉZ, JULIO CÉSAR AMOROCHO HERRERA, MISAEL AMOROCHO HERRERA, GLORIA AMOROCHO HERRERA, BEATRIZ AMOROCHO HERRERA, FERNEY AMOROCHO HERRERA, MIRIAM AMOROCHO HERRERA, JOSUÉ AMOROCHO HERRERA, AYDALÍ AMOROCHO NÚÑEZ y MARLENI AMOROCHO NÚÑEZ, NAPOLEÓN AMOROCHO SÁNCHEZ y los HEREDEROS CIERTOS e INCIERTOS DE CIPRIANO GUZMÁN DUARTE.

Tramítese por el procedimiento de que trata el título III, capítulo III, del Código de Código General del Proceso, y de ella y sus anexos se ordena correr traslado al demandado por el termino de diez (10) días. (Art. 409 de la Ritualidad Civil).

2. NOTIFICAR esta decisión a los demandados personalmente o en la forma prevista en los artículos 292 y 293 *Ibíd*em.

2.1.- De la presente decisión queda notificado el demandado ALCIBIADES AMAYA AMOROCHO, por anotación de estado de la presente providencia, a quienes se le corre traslado por la mitad del termino inicial para que si bien a lo tiene se pronuncie respecto de la reforma admitida, el que correrá pasados tres (3) días desde la notificación de esta decisión. Atendiendo lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 *Ejusdem* en concordancia con el artículo 91 *Ibíd*em.

2.2.- Atendiendo lo indicado por la parte actora de desconocer la dirección de notificación de los demandados ANA ROSA AMOROCHO DE CARVAJAL, JORGE EDUARDO AMOROCHO SÁNCHEZ, VÍCTOR OMAR AMOROCHO SÁNCHEZ, MARÍA ELSY AMOROCHO SÁNCHEZ, JORGE ENRIQUE AMAYA AMOROCHO, HUMBERTO AMAYA AMOROCHO,

ALVARO AMAYA AMOROCHO, DAGOBERTO AMAYA AMOROCHO, JORGE AMOROCHO CORTÉZ, JOSUÉ AMOROCHO CORTÉZ, JULIO CÉSAR AMOROCHO HERRERA, MISAEL AMOROCHO HERRERA, GLORIA AMOROCHO HERRERA, BEATRIZ AMOROCHO HERRERA, FERNEY AMOROCHO HERRERA, MIRIAM AMOROCHO HERRERA, JOSUÉ AMOROCHO HERRERA, AYDALÍ AMOROCHO NÚÑEZ y MARLENI AMOROCHO NÚÑEZ, NAPOLEÓN AMOROCHO SÁNCHEZ y los HEREDEROS CIERTOS e INCIERTOS DE CIPRIANO GUZMÁN DUARTE se ordena emplazarlos en su condición de demandados, a fin de que concurren al proceso, mediante edicto, conforme lo establecido en el artículo 293 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 108 *Ibidem*. Para ello se ordena la inclusión de los emplazados, las partes del proceso, la clase del proceso y juzgado, por secretaría ejecutoriada la presente decisión, ingrese en el registro nacional de personas emplazadas, conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020

3. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, con fundamento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Ordenar a la parte aquí demandante prestar caución o garantía bancaria en cuantía de 10'000.000, oo en orden a garantizar el pago de costas y perjuicios derivados de su práctica.

Para tal efecto se concede el término judicial de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,
La Juez


GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
Rad. 2019-00158-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, cuatro (04) de marzo de dos mil veinti uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 024, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.


MARTHA ELENA GARAY
Secretaria